

**Pronunciamento conjunto:**

**NO al Tarifazo, Sí a la audiencia pública. No hay derecho a la vivienda digna ni a la salud sin los servicios esenciales para la vida**

La Plata, 29 de junio de 2016

A los señores jueces de la  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo  
Departamento Judicial de La Plata

**De nuestra consideración:**

Los abajo firmantes, organizaciones políticas, sociales, sindicales, asociaciones, cooperativas, clubes e instituciones educativas, etc. queremos poner en su conocimiento nuestra **preocupación y repudio** por el **aumento ilegal e inconsulto** del nuevo **cuadro tarifario** del servicio eléctrico y **peticionar** a los señores jueces que en la oportunidad procesal debida **confirmen la medida cautelar** y su aclaratoria, dispuesta por el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata

En esta oportunidad, también solicitamos que el recurso de queja sea rechazado y la medida cautelar **no se suspenda** en sus efectos mientras se sustancian los recursos de apelación interpuestos por las Empresas Distribuidoras y el Estado provincial; caso contrario se verá frustrado y se tornará en una verdadera ficción el fin primordial de la Medida Cautelar interpuesta, consistente en **garantizar la tutela judicial efectiva** frente a una decisión de la administración pública gravemente cuestionada.

Es que partir de la presentación del Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ), el magistrado ordenó que las empresas EDELAP (Empresa Distribuidora de Energía La Plata S.A.), EDES S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A.), EDEA S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A.) y EDEN S.A. (Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A.), **se abstengan de aplicar** a los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires **las subas establecidas en el nuevo régimen tarifario dispuesto por Resolución**

**Ministerial n° 22/2016, por no ajustarse al artículo 42 de la Constitución Nacional y artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-**

Posteriormente, el juzgado emitió una sentencia aclaratoria por la cual, la medida cautelar **comprende a todas las distribuidoras de energía eléctrica provinciales o municipales** que operen en el territorio provincial, **incluidas las cooperativas**, las cuales deben abstenerse de aplicar a los usuarios del servicio público de energía eléctrica el régimen contemplado en la resolución ministerial arriba mencionada.

En ese sentido, coincidimos con el argumento sostenido en la resolución judicial que afirma que durante el procedimiento administrativo **no se ha instrumentado mecanismo alguno de participación** de los usuarios en la determinación del nuevo régimen tarifario, lo que vulnera el derecho a una información adecuada y veraz (art. 42 de la CN).

El régimen actual del servicio público, por su **particular recepción constitucional**, prevé métodos sistemáticos de consulta que tienden a sostener un régimen jurídico que pone en el centro al usuario a partir de un claro mandato: la necesidad de su cuidado para **garantizar su dignidad como persona humana a través del acceso al consumo de bienes y servicios básicos**.

La **Constitución asegura la participación** de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control de los servicios públicos. Esa participación se entiende **en función de la representatividad colectiva y el rol de defensa del derecho común** que tienen las asociaciones de consumidores pero además, en función de los aportes económicos solidarios que toda la sociedad ha destinado durante mucho tiempo para el desarrollo sustentable de toda la estructura de provisión de servicios. En efecto, el usuario argentino, a lo largo de décadas, ha aportado de manera solidaria a la construcción de infraestructura que generase el autoabastecimiento energético. A pesar de esos aportes millonarios que la sociedad ha traducido en obras hidroeléctricas y de conexión gasífera, los usuarios de servicios han sido completamente ignorados al momento de elevarse los últimos cuadros tarifarios. No sólo ello, sino que la nula información sobre estos aumentos no permite establecer que operen en función de la construcción de obras complementarias que se requieren para una correcta provisión de servicios o la ampliación de redes y derechos colectivos. Visto así, el nuevo cuadro tarifario responde a la voraz necesidad de asegurar y maximizar las ganancias de empresas privadas que lucran con el acceso a bienes sociales generados de manera solidaria.

En lo que respecta a la interpretación y alcances constitucionales, el Juzgado de la instancia ha entendido que la **audiencia pública es uno de los mecanismos idóneos para garantizar el derecho**

**de participación ciudadana.** El Estado **está obligado a respetar y estatuir esos procesos de consulta y máxima divulgación** de manera tal de "posicionarlos" en igualdad con el prestador del servicio y que ello les permita luego ejercer sus derechos.

En caso concreto con mayor razón dado las particularidades de la relación de consumo que aquí se trata: es un servicio público, caracterizado como esencial para la dignidad de la persona, prestado de forma monopólica, que encuadra al consumidor en una situación de vulnerabilidad en su relación jurídica con la empresa distribuidora.-

El aumento tarifario dispuesto por el gobierno ha **salteado todo el proceso** establecido constitucionalmente y **la única información** que ha llegado a los usuarios ha sido finalmente la de las **boletas con pagos irrazonables y desproporcionados**, con la consecuente **imposibilidad de acceso a servicios básicos, en suma, se ha provocado lo que entendemos una grave violación a los derechos humanos.** La normal provisión de bienes esenciales para la vida en sociedad tiende a satisfacer necesidades básicas de la población. Es nuestro deseo que la sociedad en su conjunto pueda acceder a cubrir sus necesidades básicas. Por ello, creemos que el acceso a bienes públicos y sociales esenciales como la electricidad, el derecho al agua y la provisión de gas, deberían ser considerados derechos equiparables a los derechos humanos. La provisión y acceso a bienes esenciales para la vida deben ser pensados desde la integralidad de derechos colectivos ineludibles en toda sociedad. **No hay derecho a la salud o a la vivienda digna -por ejemplo- sin los bienes esenciales que los hacen posibles.**

El derecho de todos los habitantes al consumo, a una economía y a un desarrollo sustentable tiene como objeto directo que estos **gocen de un efectivo acceso a esas necesidades básicas.** La tarifa del servicio público, en este marco normativo constitucional, viene a jugar un papel central, ya que implicará o no la principal barrera para ese acceso universal e igualitario a los servicios por parte de toda la sociedad.

Transformar la energía para la vida -entendida como bien social y como derecho humano- en **una mercancía elitista** tiene otras múltiples aristas. Gremios y sindicatos, centros culturales, red de radios y televisión comunitarias, teatros, universidades públicas, cooperativas de trabajo y gráficas, etc., se erigen en estos casos como la posibilidad de ejercer desde lo cultural, lo comunicacional y lo organizativo, en un incipiente factor de respuesta a los conflictos sociales que generan **normas regresivas** que acentúan la brecha de desigualdad.

Todas **estas organizaciones expresan hoy en día las serias dificultades para continuar** siendo, como lo fue a lo largo de la historia, el dique de contención de los sectores relegados, desprotegidos y vulnerados, en que el Estado, ya sea por acción u omisión dejó de abrazar.

**Es por ello que solicitamos a los señores jueces resuelvan de conformidad a la manda constitucional, de acuerdo a los principios y estándares de derechos humanos frente al ejercicio abusivo y arbitrario del Estado.**